

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro (S.), veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Exp. 68755-3184-002-2001-00065-00.

La señora Inés Rodríguez Quintero, solicitó al despacho el levantamiento de la inscripción de la demanda, sobre el inmueble con matrícula 321-8465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

En sustento, adujo que la enunciada medida fue ordenada con ocasión de la solicitud de conciliación extra proceso que al tenor de la Ley 446 de 1998 presentó ante el despacho el señor Rodrigo Niño Rodríguez, a fin de promover proceso de unión marital de hecho, misma que se celebró el 26 de septiembre de 2001, en la cual no existió ánimo conciliatorio, y en consecuencia se dio por terminada la actuación, a la par que se ordenó la devolución del acta de conciliación al nombrado, sin que en los 19 años que han transcurrido, promoviera la correspondiente acción judicial, por tanto, le resulta pertinente solicitar el levantamiento de la medida, por cuanto a la fecha sigue siendo titular del derecho real de dominio de bien sobre la cual recayó.

Para resolver, se considera:

De los anexos presentados con la petición en comentario, se advierte que en auto del 25 de septiembre de 2001 con ocasión de la solicitud que por conducto de apoderado judicial presentara el señor Rodrigo Niño Rodríguez, con abrigo en el artículo 88 de la Ley 446 de 1998 para promover proceso declarativo de existencia de sociedad marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aceptó la caución que al efecto constituyó el peticionario, y así mismo se ordenó la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula 321-8465, concretamente casa de habitación situada en la Diagonal 9 No. 10-03 Villa Lucy de Oiba, todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 690 literal a) del derogado Código de Procedimiento Civil, la cual fue comunicada a la Registradora de Instrumentos Públicos de este lugar en oficio 701 del 26 de ese mismo mes.

La perseguida audiencia de conciliación se celebró el 27 de septiembre de 2001, en la cual los intervinientes no llegaron a ningún acuerdo, por lo que dispuso la devolución de las diligencias al interesado.

Tal como lo pone de presente la peticionaria, el señor Rodrigo Niño Rodríguez, no promovió acción alguna en su contra y han transcurrido 19 años desde que se decretó la medida.

Por otra parte, según lo manifiesta y lo que devala el certificado de tradición del inmueble con matrícula 321-8465, continúa siendo titular del derecho real de dominio del respectivo bien, según las anotaciones 4 y 8.

Ahora bien, aunque el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, que consagra la situación sub-judice, en punto del levantamiento de embargo y secuestro, prescriba que “Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la Secretaría del Juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”, estima el despacho innecesario fijar aviso en la Secretaría, no solamente por la contingencia en que nos encontramos con motivo de la pandemia generada por el Coronavirus, por lo cual la afluencia del público a los estrados judiciales, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, es casi nula, sino además por el tiempo transcurrido desde que se decretó la medida cautelar, por lo que sin más consideraciones, debe accederse a la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro,

Resuelve:

Primero: Ordenar la cancelación de la medida de inscripción de la demanda decretada en el asunto, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 321-8465.

Para tal efecto, líbrese comunicación son los insertos de rigor, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Segundo: Insértese este proveído en los estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, e infórmese telefónicamente a la peticionaria sobre lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7c038103e6eff29a6d70cc3540c07e7c7e8795c598c536ff7c225856f81a077

Documento generado en 28/07/2020 03:21:03 p.m.